

## **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 1**

**Ley impugnada:** No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrentes:** Diógenes de la Rosa Abreu y compartes.

**Abogados:** Dres. Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortíz y Miguel Alexis Payano.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722848-8, 001-0127250-8, 001-0128302-6 001-0062472-5 y 001-0722680-5, respectivamente, contra la Ley No. 341-98 del 4 de agosto de 1998, que deroga la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones, e introduce reformas al Código de Procedimiento Criminal; Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2000, suscrita, a nombre de los impetrantes, por los doctores Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortíz y Miguel Alexis Payano, la que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad, y en consecuencia nula la Ley 341/98, de fecha 4 de agosto del 1998, G. O. 9995, del 14 de agosto de 1998, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución de la República y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, homologada por el Congreso Nacional, G. O. 9460, del 11 de febrero de 1978, y en virtud de las atribuciones conferidas por el numeral 1, parte in fine, del artículo 67 de la misma Constitución, así como por lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna; **Segundo:** Proceder a fijar el monto de la fianza que deberán pagar, para su libertad provisional, los prevenidos Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez y Francisco L. Benedicto Morales, por ser facultativa de los jueces a quienes se les solicite y por proceder en todo estado de causa, además de las razones precedentemente expuestas; y en cuanto a Julio César Montás, proceder en igual sentido por haber quedado debidamente comprobado que no hubo porte ni tenencia intencional de la pistola marca Colt, calibre 45, No. 70G66206; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional sobre minuta y sin fianza de la sentencia a intervenir, por ser de pleno derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, depositado en la Secretaría General, el 4 de diciembre del 2000, que termina así: **“Primero:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula la Ley No. 341-98 sobre la Libertad Provisional bajo Fianza, por ser contraria al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo:** Denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por los prevenidos Diógenes de la

Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás”;

Visto los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adoptada por los poderes públicos el 11 de febrero de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 46, 67, inciso 1, de la Constitución de la República, y 13 de la Ley No. 156-97, de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que en su instancia los impetrantes solicitan que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, bajo el fundamento de que viola los artículos 8, 9 y 15 de la Constitución de la República y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual es parte de nuestro derecho positivo, por haber sido adoptada por Resolución del Congreso Nacional No. 739, de 1978, en razón de que, por una parte, los artículos 113 al 126 del Código de Procedimiento Criminal, modificados por la indicada Ley No. 341-98, al expresar que “el otorgamiento de la libertad en materia criminal será facultativo, tanto en la fase de instrucción como en el juicio de fondo”, está evidentemente excluyendo a la Suprema Corte de Justicia, la que, además, no podría conocer de la apelación de la decisión de una corte de apelación cuando la solicitud de libertad bajo fianza haya sido hecha por primera vez ante dicha jurisdicción, puesto que sobre ésto la ley no dice absolutamente nada; que aunque esa ley autoriza expresamente solicitar la libertad provisional en todo estado de causa, realmente lo limita a los jueces de instrucción y jueces o tribunales de fondo; que esa disposición legal, además de propiciar situaciones que pueden quedar fuera del control de la Suprema Corte de Justicia, adolece de graves violaciones a la Constitución y a acuerdos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que los impetrantes arguyen, además, como violatoria del derecho de defenderse, sin las limitaciones del que guarda prisión, la disposición de la nueva legislación, por un lado, que suprime el recurso de casación para las decisiones de las cámaras de calificación, y por el otro lado, al atribuirle a la fase de instrucción una prerrogativa que no le reconoce a los jueces del fondo, en el sentido de que a éstos se les niega conocer solicitudes nuevas de libertad provisional bajo fianza, excepto que el interesado no lo hubiere solicitado durante la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación correspondiente, lo que constituye un privilegio a favor del juez de instrucción ante quien puede ser reiterada la solicitud si se hace antes de emitir su auto decisorio, y puede también, revocar la fianza que haya otorgado “si nuevas y graves circunstancias hacen necesaria tal medida”, todo lo cual constituye una denegación a un justo y debido proceso y una transgresión a los textos ya señalados, entre los cuales destaca el artículo 15 de la Constitución, a cuyo tenor los derechos ciudadanos sólo quedan suspendidos por, entre

otros motivos, “condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación”; Considerando, en cuanto al primer aspecto, que efectivamente, el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, argüida de inconstitucional, dispone en su primera parte, “las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia en materia correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación”, agrega el texto legal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, por mandato del arriba transcrito artículo 67, inciso 1 de la Constitución, tiene, entre otras, la misión de conocer en única instancia de las causas penales seguidas a determinados funcionarios de la nación; que, por su parte, el artículo 30 de la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificada, sobre Organización Judicial, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia, funcione como tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los tribunales ordinarios; que ese procedimiento ordinario no es otro que el que está contenido en el Código de Procedimiento Criminal, cuyos artículos 94, modificado por la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911; 113 al 126; 185; 222 y 334, han sido modificados por la Ley No. 341-98, de que se trata, que deroga en todas sus partes la Ley No. 5439, de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, para regir en lo adelante la materia; que como se ve, de esas disposiciones constitucionales y legales resulta que la Suprema Corte de Justicia, en ocasiones, actúa como tribunal de fondo, y por ello si el asunto es de su competencia está en capacidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, cuando el caso sea de naturaleza correccional y, si es criminal, el juez de instrucción especial que de su seno haya sido designado; que, de otra parte, la circunstancia de que la nueva ley no haya expresamente indicado que de las apelaciones de las decisiones que sobre libertad provisional bajo fianza dicten las cortes de apelación conocerá la Suprema Corte de Justicia, no suprime ese recurso ante la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las sentencias dictadas en primera instancia por las cortes de apelación, son susceptibles del recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, primero, en virtud, del principio del doble grado de jurisdicción, el cual puede ser eliminado sólo mediante una disposición expresa de la ley, lo que, en la especie, no ha sucedido; segundo, porque el artículo 67, inciso 3 de la Constitución consagra como atribución de este alto tribunal, conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, situación que se plantearía cuando la corte de apelación es apoderada de una solicitud de libertad provisional bajo fianza por primera vez;

Considerando, en cuanto a la supresión del recurso de casación respecto de las decisiones de las cámaras de calificación, que los impetrantes consideran como una violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución, lo que ahora hace de manera expresa el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98, si bien es cierto que el referido recurso constituye para el justiciable una garantía fundamental mediante la cual se le permite acceder a la más alta instancia judicial para que determine si en su caso la ley fue bien aplicada, no es menos cierto que ese derecho puede ser suprimido, como ya ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, pero si así lo dispone expresamente la ley, como lo hace particularmente la citada disposición legal;

Considerando, que en cuanto a la alegada prerrogativa que le reconoce a los jueces de instrucción el Párrafo IV del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, reformado

por la Ley No. 341-98, en el sentido que sólo a dichos jueces se les puede reiterar o elevar nuevas solicitudes de libertad provisional bajo fianza y no a los jueces del fondo, lo que a juicio de los impetrantes constituye una negación al justo y debido proceso, debe observarse que el hecho de que la ley reglamente el acceso de los ciudadanos a las distintas jurisdicciones judiciales, para lo cual cree o suprima recursos o instancias, no debe interpretarse como violatorio al principio del debido proceso, consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución, que manda que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que esa garantía de la libertad individual no sufre menoscabo por el hecho de que la nueva ley, en materia criminal, haya establecido una nueva reglamentación para su concesión dando competencia a las distintas jurisdicciones que intervienen en el proceso criminal, por lo que también el alegato de que se trata carece de fundamento;

Considerando, que, por consiguiente, las contradicciones u omisiones que pudieran existir en la ley de que se trata no contradicen ni vulneran los textos constitucionales invocados por los impetrantes, por lo que no ha lugar a declarar la no conformidad con la Constitución de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando, en cuanto al pedimento de que se proceda a fijar el monto de la fianza que deberán prestar los impetrantes para obtener su libertad provisional, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación interpuesto por la parte civil constituida contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1999, no es menos cierto que ninguna de las razones poderosas que pueden ser invocadas para justificar su otorgamiento, han sido aportadas por los impetrantes, por lo que procede denegar la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara conforme a la Constitución, las disposiciones de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, argüidas de inconstitucionales;

**Segundo:** Deniega la solicitud de libertad provisional bajo fianza formulada por Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)